

Entrada 1329-18

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA YESKELLE PEDROZA QUINTERO, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARÍA DE JESÚS TUD ABREGO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, EN QUE INCURRIÓ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN AL NO DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE REINTEGRO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Licenciada Yeskelle Pedroza, actuando en nombre y representación de **MARÍA DE JESÚS TUD ABREGO**, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Educación al no dar respuesta a una solicitud de reintegro de su representada y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose la presente acción en estado de admisibilidad, corresponde al suscrito determinar si la misma, cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Se observa que la pretensión de la parte actora se circunscribe a lograr que se declare nulo, por ilegal, el silencio administrativo, en que incurre el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a la solicitud de reintegro de la señora **MARÍA DE JESÚS TUD ÁBREGO**. En tal sentido, la parte actora presentó una solicitud previa que fue atendida, consistente en que este Tribunal requiriera a dicho Ministerio que certificara si había sido resuelta la solicitud presentada por ella, o

en su defecto, remitiera la resolución que la resuelve con la constancia de notificación, petición que fue resuelta por la entidad a través de la Nota DNAL-104-0184-UAJ-40 de 15 de enero de 2020, visible a foja 67 del expediente.

Con la referida nota se remiten copias autenticadas del Edicto de Notificación No. 20 de 26 de diciembre de 2019 y de la Resolución No. 10 de 5 de febrero de 2019, ésta última sin la constancia de notificación, legibles de fojas 68 a 71 del dossier.

Según se lee, la Resolución No. 10 de 5 de febrero de 2019, resolvió el recurso de reconsideración presentado por la Licenciada Yeskelle J. Pedroza Quintero, en representación de **MARÍA DE JESÚS TUD ÁBREGO**, que interpuso contra la Nota DNRRHH-DOPA 108.3 14781 de 29 de diciembre de 2017, de la Dirección Nacional de Recursos Humanos, a través del **cual le comunica a la señora Tud de Ábrego que su nombramiento vencía el 31 de diciembre de 2017.**

Ahora bien, luego de examinar las constancias procesales se observa que en el negocio jurídico en estudio la parte actora no dirige su demanda en contra de la nota antes indicada, sino en contra de la negativa tácita por silencio administrativo, por haber transcurrido el término sin que la entidad se pronunciara sobre su petición de reintegro.

Al respecto, dicha solicitud de reintegro, según se observa se hace en función de la Nota 104.2466. P.D. de 9 de julio de 2018, mediante la cual la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, hace una comunicación de la condición laboral de la señora **MARÍA DE JESÚS TUD DE ÁBREGO**, que según, se indica en la misma, ya había sido atendida a través de la Nota DNRRHH-DOPA.103-3.213 de 30 de enero de 2018 (Cfr. foja 19 del expediente judicial) razón por la cual, a criterio del Sustanciador, esa solicitud se dirigió contra un acto de comunicación (Cfr. Fojas 20 y 21 del expediente judicial) que no es recurrible ante esta jurisdicción.

Atendiendo lo anterior, importa considerar el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, sobre el tema del agotamiento de la vía gubernativa, que dispone:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos ... o **se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas**, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La norma citada, corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 1, que es donde podría enmarcarse el caso en cuestión, en cuanto a que se considera agotada la vía gubernativa: cuando haya "***Transcurrido el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o autoridad siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa.***"

Precisado lo anterior, se desprende que el silencio administrativo se dirige contra un acto de comunicación, el cual no sería recurrible ante esta jurisdicción, pues de declararse ilegal la negativa tácita por silencio administrativo por la solicitud de reintegro, no tendría efectos jurídicos, toda vez que quedaría incólume el acto principal y todos sus efectos.

Sobre la base de todo lo expuesto el Sustanciador debe concluir que la demanda en cuestión incumple con el requisito de admisibilidad contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, por tanto, de conformidad con el artículo 50 de dicha ley, no se le dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y no puede imprimirle el curso normal a la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió el Ministerio de Educación, al no dar respuesta a una solicitud de reintegro presentada por la Licenciada Yeskelle Pedroza Quintero, en nombre y representación de la señora **MARÍA DE JESÚS TUD ÁBREGO**.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA